



RESOLUCIÓN N° 088-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 04 de septiembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 1460-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 23 de julio de 2018, por Armando Arevalo Zeta, Alcalde de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA**, contra la Resolución N° 442-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 52 127,16 m², ubicado en la zona Oeste de la jurisdicción del distrito de Sechura, a 1,5 kilómetros del Sureste de la Caleta Puerto Rico, entre la desembocadura de la quebrada Las Tijeras y Punta Tric Trac, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante Oficio N° 07-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de enero de 2017, la "SDAPE" solicitó a la Zona Registral N° 1 – Sede Piura una búsqueda catastral sobre el terreno de 289 089,46 m² ubicado en la zona oeste de la jurisdicción del distrito de Sechura, a 1,5 Km. al Suroeste de la Caleta Puerto Rico, entre la desembocadura de la quebrada Las Tijeras y Punta Tric Trac, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura (fojas 05).

8. Que, mediante Memorándums N°s. 0039 y 0051-2017/SBN-DNR-SDRC del 09 de enero de 2017 la Subdirección de Registro y Catastro otorgó respuesta al requerimiento de información de la SDAPE, señalando que el predio se encuentra superpuesto parcialmente con el Registro SINABIP CUS N° 46032.

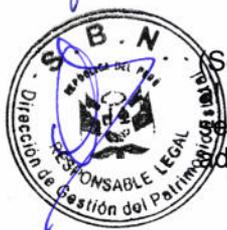
9. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral del 31 de enero de 2017 (Solicitud de Ingreso N° 07993-2017) la Oficina Registral de Piura informa que de acuerdo al Informe Técnico N° 0647-2017-ORP-SCR-ZR N° I-URG/SUNARP el predio en consulta se superpone en el ámbito de las siguientes Partidas N° 00036732, 04015682, 11141156, adjuntando memoria descriptiva, plano perimétrico – ubicación, (fojas 08 al 16).

10. Que, mediante Oficio N° 3065-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo de 2017, la SDAPE solicitó información a la Gerencia General de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del GORE Piura sobre si, en el predio, se han identificado (i) propiedad de terceros, (ii) áreas en propiedad, posesión o uso tradicional de Comunidades Campesinas o Nativas (iii) áreas materia de saneamiento físico legal o (vi) áreas materias de formalización de la propiedad urbano o rural, que puedan verse afectadas (foja 22).

11. Que, mediante Oficio N° 1494-2017/GRP-490000 (S.I. N° 16653-2017) la Gerencia General de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura informó que existe superposición gráfica con la Base de Comunidades Campesinas superponiéndose con la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura (fojas 25 al 27).

12. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral (S.I. N° 27123-2017) de 09 de junio de 2017, la Oficina Registral de Piura informa que de acuerdo al Informe Técnico N° 3331-2017-ORP-SCR-ZR N° UREG/SUNARP del 08 de junio de 2017 el predio de 79244.84 m² se superpone parcialmente a un área de 13 566.91 m² (fojas 28 al 35).

13. Que, mediante Oficio N° 6606-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de setiembre de 2017, la SDAPE solicitó a la Oficina Registral de Piura sobre si predio de



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 088-2018/SBN-DGPE

59 915,53 m² se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado (foja 38).

14. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral, sobre la base del Informe Técnico N° 4874-2017-ORP-SCR-ZR N° UREG/SUNARP del 21 de setiembre de 2017 (S.I. N° 37092-2017) la Oficina Registral de Piura señala que el predio de 59 915,53 m² no cuenta con antecedente grafico registral (fojas 39 al 46).

15. Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, la "SDAPE" realizó una inspección técnica en el predio de 59 915,53 m² (Ficha Técnica N° 1152-2017/SBN-DGPE-SDAPE y anexos) constatándose que el terreno es de naturaleza eriaza ribereña al mar, comprende zona de plaza (50 metros a partir de la línea de más alta marea referencial) de topografía plana con suave declive hacia el mar, conformado además de zona adyacente constituida a ésta que incluye acantilados de regular tamaño y terrenos sobre los acantilados que rompen la continuidad de zonas de playas protegidas y suelo de naturaleza pedregosa. Asimismo se observa la **existencia de ocupantes** (fojas 48 al 55).

16. Que, mediante Oficios N°s. 9197 y 9198-2017/SBN-DGPE-SDAPE notificados el 18 y 19 de diciembre respectivamente, la SDAPE solicitó a la empresa PetroPerú S.A y a la compañía Minera Miski Mayo S.R.L, remita copia de la partida registral con la anotación del derecho de propiedad sobre el área ocupada o los documentos que le otorgan el derecho a ocuparla, además datos técnicos que permitan su ubicación georeferenciada (Plano Perimétrico y/o memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM indicando el datúm de la referencia) otorgándole un plazo de (10) días hábiles, a efectos de que cumpla con remitir los descargos del resultado de la inspección, de conformidad con lo señalado en el artículo 141° numeral 4 del TUO de la Ley 27444 (fojas 57 al 60).

17. Que, mediante carta presentada el 03 de enero de 2018 (S.I. 00171-2018) la empresa PetroPerú brinda respuesta a lo solicitado (fojas 61 al 83), señalando que el área corresponde a su pedido de "Zona de Viviendas" de la Estación Bayoyar, que es un área de operaciones del Oleoducto Nor Peruano de 482,010 m² de extensión (fojas 61).

18. Que, mediante carta del 04 de enero de 2018 la empresa MISJI MAYO solicitó la prórroga al plazo otorgado, con la finalidad de cumplir con lo solicitado (fojas 84).

19. Que, mediante Oficio N° 674-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2018, la SDAPE solicitó a la Oficina Registral de Piura el certificado gráfico catastral y copia simple de los títulos archivados N° 34161-130 y 2005-3137, a fin de continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto del predio de 59 915,53 m² (foja 85).



20. Que, mediante Oficio N° 685-2017/SBN-DGPE-SDAPE, la "SDAPE reiteró lo solicitado a la compañía Minera Misky Mayo, sin obtener respuesta a la fecha.

21. Que, mediante Oficio N° 0325-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD (S.I. N° 05472-2018), la Oficina Registral de Piura trasladó el certificado de base grafica catastral y copia simple de los títulos archivados N° 34161-130 y 2005 del tomo diario 182 (fojas del 87 al 112).

22. Que, mediante Memorándum N° 1257-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de abril de 2018, la "SDAPE" remitió información a la SDS respecto de "el predio" para el procedimiento de primera inscripción de dominio del Estado (fojas 114 al 125).

23. Que, mediante Memorándum N° 1399-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018, la "SDAPE" solicitó a la Subdirección de Registro y Catastro – SDRC información sobre si "el predio" se encuentra registrado en la base grafica con la que cuenta esta Superintendencia (fojas 127).

24. Que, mediante Oficio N° 3074-2018/SBN-DGPE-SDAPE, la "SDAPE" requiere a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura informe respecto si "el predio" se encuentra dentro del ámbito de zona arqueológica (fojas 129).

25. Que, mediante Oficio N° 3076-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018, la "SDAPE" solicita información a la Gerencia General de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, informe sobre la existencia de comunidades campesinas o nativas, áreas materia de saneamiento físico legal o de formalización de la propiedad urbano o rural, o cualquier otro procedimiento sobre "el predio" (fojas 130).

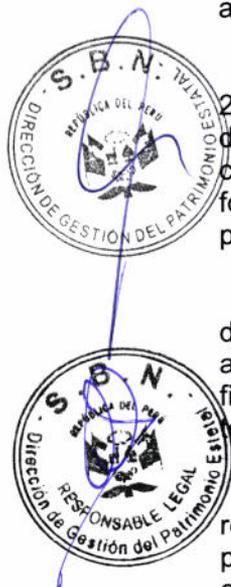
26. Que, mediante Oficio N° 3078-2018/SBN-DGPE-SDAPE recepcionado el 13 de abril de 2018, la SDAPE solicitó a la "Municipalidad" informe sobre los nombres y apellidos o la denominación de las personas jurídicas que ocupan "el predio", con la finalidad de no afectar las funciones de su competencia así como de propiedad de terceras (foja 131).

27. Que, mediante Oficio N° 1482-2018/GRP-490000 (S.I. N° 15223-2018), recibido el 25 de abril de 2018, el GORE Piura informó que "el predio" no recae sobre propiedad de terceros, no se encuentra superpuesta con comunidades campesina, no existen predios materia de saneamiento físico legal y no se encuentra sobre área de formalización rural (fojas 132 y 133).

28. Que, mediante Oficio N° 196-2018-MPS/A del 24 de abril de 2018 (S.I. N° 15168-2018) la Municipalidad Provincial de Sechura (en adelante "la Municipalidad") solicitó un plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia, para poder continuar con las gestiones técnicas de verificación y recopilación de información, para dar respuesta a lo solicitado (foja 134).

29. Que, con Memorándum N° 1043-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de abril de 2018 la SDAPE informó a la SDRC que "el predio" se encuentra dentro del registro SINABIP con CUS N° 114188 (fojas 136).

30. Que, mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos N° 900015-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC recibido el 04 de mayo de 2018, el Director de Catastro y Saneamiento del Ministerio de Cultura, brinda información, donde se concluye que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en la zona materia de consulta (fojas 137 y 138).



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 088-2018/SBN-DGPE

31. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral (Solicitud de Ingreso N° 19875-2018) recibido el 29 de mayo de 2018, la Oficina Registral de Piura informa que de acuerdo al Informe Técnico N° 3948-2018-ORP-SCR-ZR N° I-UREG/SUNARP "el predio" no cuenta con antecedente grafico registral (fojas 139 al 144).

32. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1212-2018/SBN-DGPE-SDAPE la SDAPE recomienda se disponga la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio" (fojas 150 al 153).

33. Que, mediante Oficio N° 257-2018-MPS/A (S.I. 23114-2018) ingresado a esta Superintendencia, el 21 de junio de 2018, "la Municipalidad" informó que "el predio" se encontraría en el ámbito de lo que sería la propiedad de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura de acuerdo a su título virreinal (fojas 154 al 166).

34. Que, mediante Oficio N° 5683-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2018 la "SDAPE" comunica a la "Municipalidad" que continuaría con el procedimiento, atendiendo a que el predio en estudio se encuentra aproximadamente a 45.8 Kilómetros de distancia de la propiedad más cercana (Predio San Pablo) de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, por lo que concluye que no existen superposiciones que pudiesen afectar derechos de terceros.

35. Que, mediante Resolución N° 0442-2018/SBN-DGPE-SDDI del 27 de junio de 2018 (en adelante "la Resolución"), se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio".

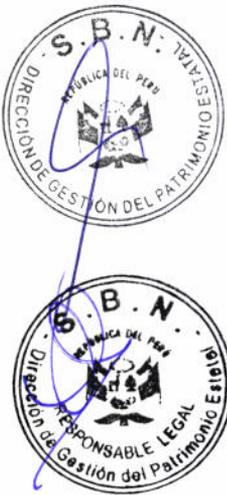
36. Que, mediante escrito presentado el 23 de julio de 2018 (S.I. 27215-2018), "la Municipalidad" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los argumentos siguientes:

- a) Sin mayor análisis del Oficio N° 257-2016-MPS/A (S.I. N° 23114-2018) del 15 de junio de 2018 se dispone la continuación del procedimiento de primera de dominio;
- b) "(...) respecto a que el predio descrito se encuentra en el ámbito de lo que sería la propiedad de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura de acuerdo al título virreinal, resulta ser cierto teniendo en cuenta que el territorio de lo que hoy es la Provincia de Sechura tiene como historia de creación la comunidad indígena hoy denominada Comunidad Campesina San Martín de Sechura, que cuenta con un título Virreinal validado y reconocido como Título de Propiedad que debe ser respetado por toda entidad, ya que constituye Título de Propiedad ancestral, el mismo que ha sido reconocido por el órgano jurisdiccional de nuestro país en la sentencia de fecha 3 de mayo de 1973 (Exp. 580-1971-JT-S, por el Juzgado de Tierras de Piura), debiéndose tener en cuenta lo prescrito por el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 4 de la Ley 24656 que da autonomía en el uso y libre disposición de las tierras de las



Comunidades Campesinas, resultando competentes para regular el acceso al uso de las tierras comunales”;

- c) La decisión de continuar con el proceso de inscripción del área, constituye un error por parte de la SBN, que afecta los intereses de la provincia de Sechura, incumplimiento la normatividad vigente;
- d) En “el predio”, la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura reconoce y ratifica que les asiste un derecho ancestral conforme a sus títulos originarios, contenidos en las resoluciones virreinales de fecha 09 de mayo de 1544 del 29 de abril de 1550 y del 13 de abril de 1578, y constituyen parte del territorio comunal por constituir tierras originarias de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura;
- e) Se debe valorar lo indicado en el Informe N° 087-2017-MPS-GDU/SEQC de 25 de mayo del 2018 emitido por la Arq. Sara E. Quezada Crisanto, en su calidad de asesor externo de Formalización de los AAHH de la Provincia de Sechura. El día 17 de mayo de los corrientes se ha realizado la verificación de campo donde se constató que no existe un área adecuada para proceso de formalización debido al fenómeno costero, asimismo las lluvias han erosionado profundamente conforme se aprecia en las imágenes;
- f) El citado informe se sustenta en el Acuerdo de Concejo N° 141-2016-MPS del 31 de agosto de 2016 y la Resolución de Alcaldía N° 778-2017-MPS/A de fecha 24 de agosto de 2017 que resuelve reconocer a la Comisión Ampliada Interinstitucional por la Defensa de la Provincia de Sechura. Cuyos integrantes han asumido el compromiso de trabajar en el tema de la defensa del territorio de la provincia de Sechura;
- g) El área en consulta no es de libre disponibilidad por la SBN, por lo que resulta ser de aplicación lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016/SBN, numeral 6.2.4,
- h) En el presente caso no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley 29151;
- i) Actualmente existe en trámite una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30230, y que el 72.7 % (5,483) de comunidades campesinas y nativas no tiene como acreditar fehacientemente su derecho de propiedad, debido a la carencia de georreferenciación de los lineros y localización de sus tierras y la no existencia de un catastro de tierras; lo que permite que en aplicación del artículo 23° de la Ley 29151 proceda a la inscripción de terrenos comunales a favor del Estado; y,
- j) Se debe tomar en cuenta el artículo 14.1 del Convenio 169 de la OIT.



Del recurso de apelación

37. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificado el 27 de junio de 2018, ante lo cual “el Minsa” interpuso recurso de apelación el 19 de julio de 2018 según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

38. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificado vía publicación en el diario “El Peruano” y “La Hora” el 12 de julio de 2018, ante lo cual “la Municipalidad” interpuso recurso de apelación el 23 de julio de 2018 según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

39. Que, el citado recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del (“TUO de la LPAG”).



RESOLUCIÓN N° 088-2018/SBN-DGPE

Sobre el procedimiento de primera inscripción de dominio:

40. Que, el artículo 23° de la Ley 29151 establece:

“Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN (...)”.

41. Que, de la norma en mención se desprende que la SBN es **competente para aprobar la primera inscripción de dominio**, siempre que se cumpla con dos presupuestos:

- ✓ No se encuentre inscritos en el Registro de Predios.
- ✓ No constituyan propiedad de particulares, ni de Comunidades Campesinas y Nativas.

42. Que, la Directiva N° 002-2016/SBN aprobada mediante Resolución N° 052-2016/SBN del 15 de julio de 2016 sobre “*Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado*” (en adelante “la Directiva”), señala en los numerales 5.1° y 5.2° lo siguiente:

“5.1 La primera inscripción de dominio de predios del Estado es un procedimiento de oficio a cargo de la SBN (...)”

5.2 La determinación de las áreas materia de primera inscripción de dominio de predios del Estado requieren previamente de inspecciones técnicas y consultas a las entidades competentes, dependiendo de la naturaleza y ubicación del predio a inscribir. (...)”.

43. Que, asimismo, el numeral 6.2.4 de “la Directiva” dispone que recabada la información, se pone fin al procedimiento, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- a) Se acredite que el predio es de propiedad particular o de Comunidades Campesinas Nativas, cuyo derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la SUNARP.
- b) Se trata de tierras no inscritas, de propiedad o en posesión de Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas reconocidas, que se encuentran o no comprendidas en procesos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, en el marco de las disposiciones legales de la materia.
- c) Si acredite que el predio es de propiedad particulares por constar en

documento público válidamente otorgado.

44. Que, conforme al Oficio N° 3076-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2018 (Fojas 130), sustento del décimo considerando de “la Resolución”, la SDAPE solicitó a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura informe respecto de la existencia de comunidades campesinas o nativas, unidades catastrales vigentes o cualquier otro derecho real que pudiera verse afectado con el procedimiento llevado a cabo por la SBN.

45. Que, en respuesta, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional Piura², mediante Oficio N° 1482-2018/GRP-490000 recibido por la Mesa de Partes de la SBN, con fecha 25 de abril de 2018, informa lo siguiente:

- ✓ No recae sobre propiedad de terceros.
- ✓ No se encuentra superpuesta con Comunidades Campesinas.
- ✓ No existen predios materia de saneamiento físico legal.
- ✓ No se encuentra sobre área de formalización rural.

46. Que, asimismo, conforme al Certificado de Búsqueda Catastral del 10 de mayo de 2018, emitido por la Oficina Registral N° 1 – Sede Piura, Oficina Registral de Piura, concluye que “el predio” a la fecha de emisión del informe que lo sustenta, no cuenta con antecedente gráfico registral.

47. Que, por otro lado, para sustentar que “el predio” no es de libre disponibilidad y como consecuencia, aplicable el numeral 6.2.4 y Cuarta Disposición Complementaria³, “la Municipalidad”, presentó los documentos siguientes:

- a) Informe N° 087-2018-MPS-GDU/SEQC emitido por la Arq. Sara E. Quezada Crisanto.
- b) Informe N° 05-2018-MPS-GDU/LLI emitido por la Asesora externa Abog. Lida Laban Ibáñez.
- c) Resolución de Alcaldía 778-2017-MPS/A de fecha 24 de agosto de 2017.

48. Que, sobre el Informe N° 087-2018-MPS-GDU/SEQC (fojas 159 y 160) “la Municipalidad” en su análisis señala lo siguiente:

“Según la verificación de campo del día 17 de mayo del año en curso se verificó el área detectándose que no existe un área adecuada para ser considerada en proceso de formalización debido a que por el fenómeno costero el mar se ha desplazado hacia la terreta que existía cuando se generó dicho expediente, así mismo las lluvias del año pasado han erosionado profundamente el área en consulta. (...).

Que según la documentación brindada por la municipalidad se tiene:

1. Acuerdo de concejo N° 141-2016-MPS de fecha 31.08.2016 Acuerda aprobar el Plan de Expansión Urbana de Sechura, caletas, anexos y Zona Industrial Parachique.

El área en análisis según este expediente, está considerada en el Mapa de Clasificación de Suelos como 9. Suelo de protección (con riesgo mitigable).

² Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Literal

“n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.”

³ Cuarta.- De la primera inscripción de dominio de predio de las municipalidades

Los Gobiernos Locales para la inmatriculación de los predios descritos en el artículo 56 de la Ley 27972 – LOM, pueden aplicar de manera supletoria, las reglas contenidas en las etapas de identificación preliminar del predio e inspección técnica y diagnóstico final del predio, de conformidad con los numerales 6.2 y 6.3 de la presente Directiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley 29151.



RESOLUCIÓN N° 088-2018/SBN-DGPE

2. Resolución de Alcaldía 778-2017-MPS/A de fecha 24.08.2017 se resuelve Reconocer a la Comisión Ampliada Interinstitucional por la Defensa de la Provincia de Sechura.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Que el área en consulta por parte de SBN no es de libre disponibilidad y no existe área técnicamente que se sustente en continuar un saneamiento físico legal debido a el fenómeno costero del año 2017.
3.5 Se recomienda que el alcalde en su calidad de miembro integrante de la Comisión Ampliada Interinstitucional por la Defensa de la Provincia de Sechura, debe ejercer la tutela y protección del territorio de Sechura.
(...)"



49. Que, sobre el Informe N° 05-2018-MPS-GDU/LLI "la Municipalidad" este se pronuncia en los mismos terminos del Informe N° 087-2018-MPS-GDU/SEQC.

50. Que, finalmente, respecto de la Resolución de Alcaldía 778-2017-MPS/A de fecha 24 de agosto de 2017 esta aprueba reconocer a la Comisión Ampliada Interinstitucional por la Defensa Territorial de la Provincia de Sechura, cuyos integrantes, se tiene los siguientes: "la Municipalidad", la Comunidad de San Martín de Sechura, Municipalidad Distrital de Vice, Municipalidad del Centro Poblado La TORTUGA y Municipalidad de Cristo Nos Galga.



51. Que, por lo expuesto, podemos concluir que los informes presentados por "la Municipalidad" están referidos a las condiciones físicas de "el predio" así como a las acciones administrativas, respecto de su defensa, más no los títulos de dominio que pesan sobre este, por lo que no se ha podido desvirtuar el pronunciamiento de los órganos competentes, como es el caso de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional Piura y la Oficina Registral de Piura, cumpliéndose así con los requisitos establecidos en el artículo 23° de la Ley 29151, concordado con el numeral 5.2 de "la Directiva".

52. Que, en consecuencia, corresponde ratificar el acto administrativo contenido en: "la Resolución" impugnado, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Armando



Arevalo Zeta, Alcalde de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA**, contra la Resolución N° 442-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES